

INFORME DE REGULACIÓN INTERNACIONAL

DIRECCIÓN FINANCIERA Y DE RIESGOS

PARA SUSCRIBIRSE AL
INFORME INTERNACIONAL
ENVÍE UN CORREO
ELECTRÓNICO A:
cmontoya@asobancaria.com



En esta edición encontrará la reseña de normas publicadas por organismos internacionales durante el cuarto trimestre de 2015:

| ORGANISMO | NORMA | Pág. |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| EBA | Directrices sobre los límites en la exposición a las entidades bancarias “en la sombra” que realizan actividades bancarias fuera del marco regulatorio europeo | 3 |
| | Proyecto definitivo sobre los requisitos prudenciales armonizados para Depositarios Centrales de Valores (CSDs) | 3 |
| | Proyecto definitivo sobre la metodología para la valoración de los pasivos resultantes de los contratos de derivados | 4 |
| | Proyecto final de Directrices y Estándares Técnicos Regulatorios sobre los planes de reorganización empresarial bajo el marco de Recuperación y Resolución Bancaria | 4 |
| BANCO DE INGLATERRA | Índice de apalancamiento para los bancos del Reino Unido | 5 |
| | Marco sobre el ratio de apalancamiento para Reino Unido | 5 |
| | Disposiciones para los contratos financieros regulados por la ley de un tercer país | 6 |
| BIS | Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas | 6 |
| IOSCO | Buenas prácticas para la educación en riesgo de inversión | 7 |
| | Normas para la custodia de los activos de las Instituciones de Inversión Colectiva | 7 |
| | Reporte final de Buenas Prácticas en grandes intermediarios relativas a la evaluación de solvencia y el uso de calificaciones crediticias externas. | 8 |
| SEC | Eliminación de ciertas referencias de calificaciones crediticias y enmienda al requisito de diversificación del emisor en la regla del fondo de mercado monetario | 8 |
| | Crowdfunding | 9 |
| RESERVA FEDERAL | Metodología de deducción de capital para inversiones en fondos de cobertura | 9 |
| | Enmiendas al Plan de Capital y Reglas sobre pruebas de estrés | 10 |
| | Reglas de capital regulatorio: capital regulatorio, demostración de la aplicación de criterios de elegibilidad del capital ordinario de nivel 1 y exclusión de ciertos holdings de la Regulación Q | 10 |
| | Preocupaciones de supervisión relacionadas con el régimen de protección de los accionistas | 11 |
| SBIF | Normas sobre gestión y medición de la posición de liquidez. Complementa instrucciones | 11 |

AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA

1. Directrices sobre los límites en la exposición a las entidades bancarias “en la sombra” que realizan actividades bancarias fuera del marco regulatorio europeo

Las “entidades bancarias en la sombra” se definen como entidades que realizan actividades de intermediación de crédito por fuera del marco regulatorio. Este tipo de instituciones suponen grandes preocupaciones para las autoridades dado que por una parte tienen mayores riesgos de contagio al no proveer protección a sus inversionistas y no tener acceso a las facilidades de liquidez del Banco Central, y por otro lado pueden llegar a generar arbitrajes regulatorios e incentivos para que las instituciones migren del sector regulado al sector “en las sombras”. Por lo anterior, el propósito de estas directrices es establecer límites a nivel individual y consolidado a las exposiciones en este tipo de instituciones, mediante un enfoque cualitativo para el desarrollo de políticas internas, de manera que contribuyan a las instituciones y los supervisores bancarios de la UE a reducir al mínimo los riesgos derivados de la exposición. Entre sus disposiciones

incluyen algunas definiciones que capturan a este tipo de instituciones las cuales no están sujetas a una regulación y supervisión prudencial y tienen altos niveles de riesgo. Adicionalmente, las Directrices buscan garantizar que las instituciones dispongan de información suficiente sobre sus contrapartes bancarias “en la sombra” para que puedan hacer la adecuada evaluación de los riesgos de su exposición, así como de los requisitos para que las instituciones establezcan límites a la exposición individual y agregada. Para aquellas instituciones que no cuentan con suficiente información sobre su exposición, la EBA establece un límite fijo para todas o algunas de estas exposiciones agregadas. Las Directrices de la EBA regirán a partir del 1 de enero de 2017.

Fecha de publicación: diciembre 14 de 2015 – Documento: <http://www.eba.europa.eu>

2. Proyecto definitivo sobre los requisitos prudenciales armonizados para Depositarios Centrales de Valores (CSDs)

La Regulación para los Depósitos Centrales de Valores (CSDs) emitida por la Unión Europea (regla 909 de 2014) ordenó la generación de tres proyectos de Estándares Técnicos Regulatorios (RTS) sobre requerimientos prudenciales para estas instituciones, a cargo de la Autoridad Bancaria Europea (EBA), la Autoridad Europea de Mercados y Valores (ESMA) y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (ESCB).

En respuesta, se publica este documento que contiene el borrador final adoptado por la EBA sobre dichos RTS que tienen como finalidad aumentar la seguridad y eficiencia de la liquidación de valores y las infraestructuras de liquidación, además de armonizar los cálculos de requerimientos de capital entre los diferentes estados miembro y establecer un marco prudencial para los CSDs que ofrecen servicios bancarios de tipo complementario con licencia como entidad de crédito. Los tres RTS y sus principales características son: (i) el marco para determinar los requerimientos de capital de todos los

CSDs, el cual se aplica de manera selectiva teniendo en cuenta el perfil de riesgo de los CSDs con el fin de garantizar la protección adecuada contra los riesgos de carácter operativo, legal, de custodia, inversión y de negocio; (ii) el marco que establece la metodología para calcular el recargo de capital basado en riesgo adicional para reflejar adecuadamente los riesgos de crédito y liquidez intradía derivados de los servicios bancarios de tipo complementario, la cual se basa en el promedio de las cinco exposiciones intradía más altas en el último año y un supuesto que el respectivo colateral pierde el 5% de su valor de mercado; y (iii) el marco que incorpora las herramientas que se deben desarrollar con el fin de supervisar, medir, gestionar y divulgar adecuadamente los riesgos de crédito y liquidez, incluyendo aquellos que se producen intradía.

Fecha de publicación: diciembre 15 de 2015 – Documento: <http://www.eba.europa.eu>

3. Proyecto definitivo sobre la metodología para la valoración de los pasivos resultantes de los contratos de derivados

El proyecto definitivo de Estándares Técnicos Reglamentarios (RTS) presenta la metodología para la valoración de los pasivos derivados con el propósito de asumir pérdidas privadas en la resolución. Estas RTS se desarrollaron dentro del marco de la Directiva de resolución y recuperación bancaria de la UE (BRRD) y establecen procedimientos para la gestión adecuada de las quiebras bancarias, con una serie de herramientas y facultades que permiten a la autoridad de resolución intervenir una entidad no viable de forma rápida y en una etapa suficientemente temprana, con el fin de garantizar la continuidad de las funciones críticas de la entidad, minimizando el impacto de su potencial fracaso sobre la economía y el sistema financiero. Entre sus disposiciones establece: (i) los pasivos derivados serán evaluados en función del principio de monto por terminación anticipada según los costos o ganancias en los que se incurriría por la contraparte por modificaciones del contrato, con el fin de llevar a cabo una valoración de los derivados más rápida y objetiva; (ii) a las

contrapartes de derivados se les dará la oportunidad de presentar pruebas de las operaciones de sustitución razonables comercialmente dentro de un plazo determinado; si no ejercen esta opción, las autoridades de resolución aplicarán la metodología de valoración legal apoyada por datos observables del mercado u otro tipo de información relevante; (iii) las autoridades de resolución podrán establecer el valor de los pasivos derivados a partir de la fecha de cierre o de la fecha en que un precio se encuentra disponible en el mercado; y (iv) para los derivados liquidados centralmente, el proyecto tendrá en cuenta el marco normativo aplicable en virtud del Reglamento de Infraestructura del Mercado de la Unión Europea (EMIR) y establece un proceso que se basa en principio en los procesos de valoración y default de la Contraparte Central (CCP).

Fecha de publicación: diciembre 17 de 2015 – Documento: <http://www.eba.europa.eu>

4. Proyecto final de Directrices y Estándares Técnicos Regulatorios sobre los planes de reorganización empresarial bajo el marco de Recuperación y Resolución Bancaria

El documento establece contenidos sobre planes de reorganización de negocios e informes de progreso, y las directrices que evalúan dichos planes. Este RTS ha sido desarrollado en el marco de la Directiva de resolución y recuperación bancaria de la UE (BRRD), para entidades de crédito, empresas de inversión y entidades relacionadas en la UE. Entre sus disposiciones establece:

- (i) los detalles para los planes de reorganización empresarial que identifican y abordan las causas del fracaso de la institución y establecen cómo se restaurará la viabilidad a largo plazo de la institución, para lo cual es necesario que la estrategia de reorganización sea prudente y tenga en cuenta las fortalezas y debilidades de la institución, el mercado de referencia y la situación macroeconómica;
- (ii) un conjunto de Directrices que facilitará la coordinación entre las autoridades de resolución y las autoridades competentes de la UE, y las

- guiará en la evaluación de los planes de reorganización empresarial y conveniencia de la estrategia contenida en ellos de acuerdo con lo dispuesto por la BRRD; además teniendo en cuenta que otras normas podrían aplicarse a una institución tras una recapitalización se identifican normas sobre el requisito BRRD para la recuperación y ayudas estatales; y
- (iii) cuando la autoridad de resolución aplique la herramienta de rescate para recapitalizar una institución en resolución, bajo la BRRD se requerirá que la institución elabore un plan de reorganización empresarial que restablezca la viabilidad a largo plazo de la institución y la institución estará obligada a presentar un informe dos veces al año a lo largo de todo el proceso de reorganización.

Fecha de publicación: diciembre 17 de 2015 – Documento: <http://www.eba.europa.eu>

BANCO DE INGLATERRA

1. Índice de apalancamiento para los bancos del Reino Unido

El documento contiene la actualización de la declaración de supervisión SS3/13 cuyo objetivo es aclarar la expectativa que existe sobre el índice de apalancamiento y los requisitos de capital que deben cumplir los bancos más importantes del Reino Unido. Entre sus disposiciones establece:

(i) los bancos deben garantizar que a partir del 1 de enero de 2016 cumplen con el ratio de capital ordinario de nivel 1 (tier 1) igual al 7% a nivel consolidado como lo establece el Reglamento sobre Requisitos de Capital de la Autoridad Prudencial de Regulación PRA, salvo que exista un acuerdo entre los bancos y la PRA de acatar

dicho requisito durante un periodo más largo de tiempo, y

(ii) la PRA tiene intención de realizar más adelante una consulta sobre la forma en cómo los requisitos de capital para las hipotecas residenciales deberían reflejar los riesgos; mientras tanto, la Autoridad espera que estas instituciones no reduzcan su capital, de manera que no implique un desafío cuando se incorporen ajustes similares para las hipotecas.

Fecha de publicación: diciembre 7 de 2015 – Documento: <http://www.bankofengland.co.uk>

2. Marco sobre el ratio de apalancamiento para Reino Unido

La Autoridad de Regulación Prudencial (PRA) publicó la declaración de supervisión (SS) dirigida al Reglamento de Requisitos de Capital (CRR) de las empresas, en relación al “Marco del ratio de apalancamiento del Reino Unido”. Esta norma complementa el reglamento de la PRA en cuanto a la aplicación de las Directrices y Recomendaciones del Comité de Política Financiera (FPC) con respecto al marco de apalancamiento, establece las expectativas de la PRA sobre buffers del ratio de apalancamiento, la presentación de informes y divulgación de un ratio de apalancamiento promedio.

Entre sus disposiciones establece: (i) las empresas que tienen un monto de capital ordinario de nivel 1 (CET1) menor a sus buffers del ratio de apalancamiento no enfrentarán restricciones automáticas en sus distribuciones; (ii) cuando la empresa tenga una cantidad de CET1 menor a su buffer del ratio de apalancamiento anticíclico (CCLB), debe notificar inmediatamente, preparar un plan de capital y enviarlo a la PRA; (iii) para las instituciones

de importancia sistémica global (G-SII) el buffer de ratio de apalancamiento adicional dependerá de la naturaleza de la empresa; (iv) se evaluará el plan de capital de una empresa para determinar si, en caso de aplicarse, será razonable suponer que el monto de CET1 será igual o mayor que el buffer del ratio de apalancamiento dentro del plazo que el PRA considere apropiado; (v) para determinar el período de tiempo apropiado para que una empresa satisfaga su CCLB, la PRA tendrá en cuenta el período en el que la empresa tuvo que hacer frente al incremento de su tasa de buffer de Capital anticíclico; (vi) a la hora de calcular el CCLB, se espera que la empresa tenga en cuenta cualquier disminución en las tasas relevantes de CCB inmediatamente; (vii) la PRA espera que las empresas no participen en actividades de gestión del balance a corto plazo con miras a aumentar su ratio de apalancamiento temporal en cualquier punto del tiempo.

Fecha de publicación: diciembre 7 de 2015 – Documento: <http://www.bankofengland.co.uk>

3. Disposiciones para los contratos financieros regulados por la ley de un tercer país

La declaración de supervisión establece reglas finales destinadas a contrarrestar el riesgo de contagio generado por la falla de una firma relevante y a apoyar el proceso de disolución ordenado, para asegurar que las medidas que se adopten con relación a su resolución no den lugar a la culminación anticipada de los contratos financieros regidos por el marco normativo de un tercer país. Dichas medidas aplicarán siempre que los contratos estén regidos por las leyes del Reino Unido u otra jurisdicción económica europea que haya quedado involucrada. Entre sus disposiciones establece (i) restricción del alcance de la norma únicamente a contratos que contengan cláusulas relacionadas con derechos de anulación o derechos para hacer valer los intereses de las partes; (ii) ampliación del alcance de la definición "persona excluida" para incluir toda la infraestructura de los mercados financieros de terceros países (entidades de contrapartida central y los sistemas de pagos); (iii) reemplazo del requisito

de acuerdo por escrito por acuerdo de manera ejecutoria; (iv) aclaración de que las empresas matrices calificados sólo están dentro del alcance de la medida, siempre que tengan una oficina registrada o su oficina central se encuentre ubicada en el Reino Unido; (v) aclaración de que las reglas aplican para los acuerdos financieros que contienen intereses de seguridad o disposiciones de eventos de incumplimiento y la ejecución dependerá del Régimen Especial de Disolución; (vi) creación del nuevo término "ley de arreglo financiero de terceros países"; y (vii) las entidades de contrapartida que sean instituciones de crédito o empresas de inversión deberán acatar las disposiciones a partir del 01 de junio 2016 mientras que el resto de entidades de contrapartida deberán hacerlo a partir del 01 de enero 2017.

Fecha de publicación: noviembre 13 de 2015 – Documento: <http://www.bankofengland.co.uk>

BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

1. Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas

Este documento reemplaza la publicación de 2006 "Evaluación y valoración del riesgo de crédito para préstamos" y establece orientaciones y expectativas supervisoras sobre buenas prácticas en los bancos de riesgo de crédito asociadas a la implementación y continua aplicación de los marcos contables para pérdidas crediticias esperadas (ECL), lo cual responde el llamado realizado en abril de 2009 por los Líderes del G-20 a los organismos de normalización contable para «fortalecer el reconocimiento contable de las provisiones para pérdidas crediticias incorporando un mayor abanico de información crediticia». El BIS brindó la posibilidad a los representantes del Consejo Internacional de Normas de Contabilidad (IASB) de comentar sobre este documento y no identificaron aspectos que pudieran impedir a un banco cumplir los requisitos sobre deterioro de valor de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9. Entre sus disposiciones establece: (i) las responsabilidades del Consejo y la alta dirección para garantizar que la

entidad disponga de adecuadas prácticas de riesgo de crédito, incluidos eficaces controles internos, proporcionales al tamaño, naturaleza y complejidad de sus exposiciones crediticias; (ii) importancia de adoptar, documentar y cumplir metodologías sólidas para ECL; (iii) proceso de calificación y agrupación de riesgo de crédito con base en riesgos comunes; (iv) el importe agregado de las correcciones valorativas debe ser adecuado y coherente con los objetivos de los marcos contables aplicables; (v) validación de modelos ECL bajo políticas y procedimientos; (vi) divulgación pública de información oportuna, relevante y útil que promuevan la transparencia y comparabilidad; (vii) evaluación de la gestión del riesgo de crédito por parte del supervisor; (viii) evaluación de los cálculos de ECL; y (ix) evaluación de la suficiencia de capital.

Fecha de publicación: diciembre 18 de 2015 – Documento: <http://www.bis.org>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES

1. Buenas prácticas para la educación en riesgo de inversión

A menudo, los inversionistas minoristas se ven obligados a enfrentar pérdidas que no estimaron, a causa del desalineamiento entre el grado de entendimiento de su apetito al riesgo y los riesgos a los que se expone con sus inversiones actuales. El documento contiene una lista de buenas prácticas para educar a los inversionistas minoristas sobre el riesgo, a fin de reducir su exposición a sucesos imprevistos que pueden socavar el rendimiento esperado de sus inversiones. Las buenas prácticas son: (i) concentrar esfuerzos para influir en las actitudes de los inversionistas minoristas y su comportamiento, mediante la mejora de su entendimiento del mercado; (ii) desarrollar iniciativas que de acuerdo con la experiencia, permitan dar respuesta a las necesidades de los inversionistas minoristas, como por ejemplo, a través de los principios de la economía del comportamiento; (iii) probar iniciativas con el público objetivo para mejorar

los resultados esperados de su aplicación; (iv) desarrollar iniciativas que permitan ayudar a los inversionistas en la toma de decisiones de inversión efectivas con las herramientas o recursos adecuados; (v) enviar mensajes claros a los diferentes grupos destinatarios (inversionistas principiantes y expertos), a través de los canales disponibles para acceder a la información del mercado; (vi) usar contenidos interesantes y considerar estilos de entrega que produzcan un mayor nivel de compromiso; (vii) diseñar actividades que estén al día con las nuevas tecnologías emergentes y los desarrollos de los mercados financieros; y (viii) construir marcos de evaluación y medición para las actividades de educación sobre riesgo de inversión a través de los resultados y efectos obtenidos.

Fecha de publicación: septiembre 15 de 2015 – Documento: <https://www.iosco.org>

2. Normas para la custodia de los activos de las Instituciones de Inversión Colectiva

El Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) publicó el informe final sobre las Normas para la Custodia de los Activos de las instituciones de Inversión Colectiva (Activos de los CIS), el cual busca aclarar, modernizar y desarrollar aún más las directrices en el tema en consonancia con los Objetivos y Principios de Regulación de Valores de IOSCO. En este informe se establecen ocho normas destinadas a asegurar la protección eficaz de los activos de los inversores. Los estándares propuestos son: (i) el régimen de reglamentación deberá tomar las medidas apropiadas para garantizar la integridad física y legal de los acuerdos de custodia de los CIS; (ii) los activos de los CIS deben estar separados de los activos de la entidad responsable y sus entidades relacionadas, del custodio y sub custodio, de otras instituciones y de clientes del custodio; (iii) los activos de los CIS deben confiarse a un custodio que sea funcionalmente independiente de la entidad responsable; (iv) la entidad responsable debe

asegurar que los acuerdos de custodia se den a conocer adecuadamente a los inversores en los documentos de oferta de los CIS; (v) la entidad responsable deberá tener en cuenta el estado legal y regulatorio del custodio, los recursos financieros y las capacidades de organización durante el proceso de debida diligencia; (vi) la entidad responsable debe documentar formalmente su relación con el custodio y el acuerdo debe incluir disposiciones sobre la responsabilidad del custodio y el alcance de la misma; y (vii) los arreglos de custodia deben ser monitoreados en forma permanente para el cumplimiento de los términos del acuerdo. Por último el informe identifica algunos de los principales riesgos asociados a la custodia de los activos de los CIS, como el riesgo operacional, el mal uso de los activos de los CIS, el riesgo de fraude o robo y el riesgo de tecnologías de la información (IT).

Fecha de publicación: noviembre 10 de 2015 – Documento: <https://www.iosco.org>

3. Reporte final de Buenas Prácticas en grandes intermediarios relativas a la evaluación de solvencia y el uso de calificaciones crediticias externas.

Este documento tiene como fin reducir la excesiva dependencia de las agencias de calificación crediticia (CRAs) para la evaluación del riesgo de crédito y así contribuir a una mayor protección de los inversores. El informe recomienda 12 buenas prácticas que los reguladores pueden considerar como parte de la supervisión y los intermediarios del mercado pueden utilizar en el desarrollo y aplicación de métodos alternativos para la evaluación de solvencia. Entre sus disposiciones establece: (i) crear una función de evaluación crediticia independiente de las otras unidades de negocio; (ii) involucrar a la alta dirección con el fin de asegurar una implementación exitosa; (iii) instaurar una estructura de supervisión que garantice la aplicación correcta del proceso de evaluación; (iv) asegurar que el comité de gobierno de la empresa este adecuadamente informado sobre los niveles de riesgo de crédito al que está expuesto; (v) invertir en personal y otros recursos necesarios

para desarrollar un sistema robusto de evaluación de crédito; (vi) evitar la exposición a riesgos de crédito cuando la empresa no tenga la capacidad de evaluación adecuada; (vii) incorporar medidas cualitativas en los procesos de evaluación; (viii) determinar los niveles de riesgo interno y apetito de inversión para la evaluación de solvencia; (ix) prestar mayor vigilancia a los sujetos sin grado de inversión o productos financieros sin clasificar; (x) tomar las calificaciones de las CRA externas como un factor entre muchos; (xi) actualizar y mejorar continuamente las prácticas de evaluación del riesgo de crédito; y (xii) asegurar que la auditoría interna u otra instancia independiente realice revisiones periódicas de las políticas y procedimientos de crédito.

Fecha de publicación: diciembre 22 de 2015 – Documento: <http://www.iosco.org>

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (SEC)

1. Eliminación de ciertas referencias de calificaciones crediticias y enmienda al requisito de diversificación del emisor en la regla del fondo de mercado monetario

Mediante esta norma, se presentan algunas enmiendas para (i) eliminar las referencias de calificación crediticia de la regla 2a-7 que regula los fondos del mercado monetario, y del formulario N-MFP que los fondos del mercado monetario utilizan para reportar información cada mes a la SEC en relación a su cartera y (ii) eliminar una exclusión en las disposiciones de diversificación del emisor de la regla 2a-7 que se encuentra actualmente disponible para valores objeto de una garantía emitida por una persona no controlada, es decir, en virtud de esta enmienda, cada fondo de mercado de dinero que invierte en valores sujetos a una garantía (sea o no el garante es una persona no controlada) tendrán que cumplir con el requisito de diversificación del 10% para el garante, así como el requisito de diversificación del 5% para el emisor. La regla 2a-7,

actualmente limita el portafolio de inversión de los fondos del mercado de monetario al requerir un mínimo del 97% de sus activos en títulos que hayan recibido una de las dos calificaciones crediticias más altas a corto plazo. Las enmiendas sustituyen este requisito por un nuevo estándar que incluye factores objetivos para que los fondos del mercado monetario se inviertan en un título sólo si el fondo determina que este título presenta un riesgo de crédito mínimo después de analizar ciertos factores prescritos. Las normas adoptadas serán efectivas 30 días después de su publicación en el Registro Federal y la fecha de cumplimiento será el 14 de octubre 2016.

Fecha de publicación: septiembre 25 de 2015 – Documento: <https://www.gpo.gov>

2. Crowdfunding

Crowdfunding es un método relativamente nuevo y evolucionado de fondeo de capital a través de Internet para una variedad de proyectos mediante pequeñas contribuciones de una gran cantidad de personas. Teniendo en cuenta las limitaciones que tienen estas operaciones con la regulación en Estados Unidos, mediante esta norma, la Comisión de Bolsa y Valores implementa el Título III de la Ley de Empleo “Jumpstart Our Business Startups” (“Reactivar nuestra creación de empresas”), por el cual se definieron los requisitos para la exención federal de la Sección 5 de la Ley de Valores, de manera que este método de financiación se pueda utilizar para ofrecer y vender valores sin registro. Las nuevas reglas y modificaciones están diseñadas para ayudar a la formación de capital de nuevas o pequeñas empresas y ofrecer a los inversionistas protección adicional. La norma final permite a los individuos invertir en valores a través de transacciones crowdfunding bajo ciertas condiciones

como: (i) límites de inversión, (ii) características de las empresas que no serían elegibles para utilizar la exención de crowdfunding, (iii) límites a la cantidad de dinero que un emisor puede obtener mediante este tipo de fondeo, (iv) requisitos de divulgación a los emisores sobre la información de su estatus legal y oferta comercial y de valores. Así mismo, se establece un marco normativo para los agentes de bolsa y los portales de financiación que faciliten las transacciones crowdfunding y por último aclara que todas las operaciones que dependen de las nuevas normas tendrán que llevarse a cabo a través de un intermediario registrado en la SEC, ya sea una casa de bolsa o un portal de financiación. Las reglas y formas finales se harán efectivas el 16 de mayo de 2016 con excepción de las instrucciones 3 y 15 que son efectivas desde el 29 de enero de 2016.

Fecha de publicación: noviembre 16 de 2015 – Documento: <http://www.gpo.gov>

RESERVA FEDERAL

1. Metodología de deducción de capital para inversiones en fondos de cobertura

Esta norma final tiene como propósito aclarar la interacción entre la regla de capital regulatorio y la Regla Volcker con respecto al tratamiento de capital adecuado para las inversiones en ciertos fondos de inversión y fondos de cobertura. En particular, se aclaran las expectativas de supervisión sobre la metodología que deben seguir las entidades bancarias para realizar las deducciones de capital regulatorio para las inversiones en fondos de cobertura, de acuerdo con dichas normas. La metodología establecida es la siguiente: (i) la organización bancaria debe determinar el monto de su inversión en los fondos de cobertura sujeta a deducción del capital nivel 1, siguiendo las disposiciones de la sección 12d de la regla Volcker; (ii) si el monto obtenido en (1) es mayor que cero, la entidad bancaria debe determinar si tiene inversiones en un fondo de cobertura de una Entidad Financiera no Consolidada UIF; si no existen la entidad bancaria debe deducir todo el monto calculado del capital de

nivel 1 calculado en el paso anterior y proceder al paso iii, de lo contrario, una parte o la totalidad de sus fondos deben ser deducidos del capital ordinario de nivel 1 o del capital adicional de nivel 1 según las secciones 22 c y 22d de la regla de capital regulatorio; (iii) cualquier cantidad restante de los fondos de cobertura que no se deduzca del capital ordinario de nivel 1 o del capital adicional de nivel 1 de acuerdo con el paso anterior, debe ser deducida en su totalidad del capital de nivel 1 en virtud de la regla Volcker; y (iv) una entidad bancaria podrá excluir las cantidades deducidas de capital en los pasos anteriores de (a) los activos ponderados por riesgo, (b) los activos promedio totales consolidados, (c) la exposición de apalancamiento total, y (d) el total de activos.

Fecha de publicación: noviembre 6 de 2015 – Documento: <http://www.federalreserve.gov>

2. Enmiendas al Plan de Capital y Reglas sobre pruebas de estrés

La Junta de la Reserva Federal aprobó la regla final que modifica la normativa de pruebas de estrés y planificación de capital. Entre sus disposiciones establece: (i) la modificación de algunos requisitos reglamentarios de capital de las pruebas de estrés para holdings bancarios con un total de activos consolidados entre USD 10 mil millones y USD 50 mil millones y holdings de compañías de ahorro y préstamo con un total de activos consolidados superiores a USD 10 mil millones, para estos últimos retrasa la aplicación del requerimiento de pruebas de estrés hasta el 1 de enero de 2017; (ii) para holdings bancarios con activos consolidados totales iguales o mayores a USD 50 mil millones, y bancos miembros del estado que estén sujetos a los enfoques avanzados de requerimientos de capital de la Junta, se retrasa el uso del índice de endeudamiento suplementario durante un año y se aplaza indefinidamente el uso del

marco avanzado de capital basado en riesgo en la normativa de pruebas de estrés y planeación de capital; y (iii) para holdings bancarios con activos consolidados totales iguales o mayores a \$50 billones, se elimina el requerimiento del ratio de capital ordinario de nivel 1, lo cual exigirá a las empresas mantener un monto de capital regulatorio mayor al establecido por el ratio común de nivel 1. Las modificaciones mencionadas entrarán en vigencia para el ciclo de pruebas de estrés y planificación de capital de 2016, y las modificaciones que puedan surgir a partir del análisis que se está realizando actualmente se implementarán a través de una reglamentación independiente y entrarían en vigencia no antes del ciclo de 2017.

Fecha de publicación: diciembre 2 de 2015 – Documento: <http://www.regulations.gov>

3. Reglas de capital regulatorio: capital regulatorio, demostración de la aplicación de criterios de elegibilidad de capital ordinario de nivel 1 y exclusión de ciertos holdings de la Regulación Q

En julio de 2013, la Junta adoptó el Reglamento Q, como marco de capital regulatorio para reforzar los requisitos aplicables a los bancos miembros del Estado, holdings bancarios (BHCs) y ciertos holdings de ahorro y préstamo (SLHCs). Posteriormente, diferentes holdings de instituciones de depósito pidieron aclaración en relación a cómo se aplicaría el requisito sobre el capital ordinario de nivel 1 (CET1) a la luz de sus estructuras de capital. Por lo anterior la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal está adoptando enmiendas al marco de capital regulatorio de la Junta (Reglamento Q) para aclarar cómo la definición del capital ordinario de nivel 1, un componente clave del capital, aplica a las participaciones emitidas por los holdings de instituciones de depósito que están estructurados como sociedades o compañías de responsabilidad limitada. Además, la regla final modifica el Reglamento Q excluyendo temporalmente los holdings de instituciones de ahorro y préstamo que están empleados en planes de compra de títulos.

Entre otras disposiciones, establece: (i) una corporación de responsabilidad limitada (LLC) o asociación puede emitir capital que califique como CET1, siempre que todas las clases de propiedad compartan las pérdidas por igual, incluso si no comparten los beneficios por igual; y (ii) características de los instrumentos de capital, como la distribución de capital obligatoria ante la ocurrencia de un evento, diferentes preferencias de liquidación entre las clases de propiedad o la distribución desigual de las pérdidas, y casos en los cuales un instrumento de capital no califica como CET1. La regla final entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 y se prolonga la fecha de cumplimiento hasta el 1 de julio de 2016 para dar tiempo a los holdings que no emiten acciones, de evaluar si sus instrumentos de capital cumplen con el Reglamento Q y hacer las modificaciones necesarias.

Fecha de publicación: diciembre 9 de 2015 – Documento: <http://www.regulations.gov>

4. Preocupaciones de supervisión relacionadas con el régimen de protección de los accionistas

La Reserva Federal publica esta guía para hacer referencia a ciertas preocupaciones de supervisión debido al aumento en el interés de algunos holdings por establecer acuerdos para beneficiar a determinados accionistas, mejorando los rendimientos del inversionista a corto plazo y/o proporcionando un desincentivo distinto a los inversionistas que adquieran o aumenten su participación en acciones de un holding y otros instrumentos de capital. En algunos casos el personal de supervisión ha encontrado que estos mecanismos de protección de accionistas pueden tener consecuencias negativas para el holding, limitando su flexibilidad financiera y capacidad de capitalización o deteriorando su capacidad de recaudar capital adicional. Si el personal de supervisión o aplicaciones determina que un régimen de protección de accionistas afecta la capacidad de un holding para aumentar o mantener su capital, en

particular durante un período de estrés en la empresa, o que las disposiciones del acuerdo violan las medidas coercitivas de control aplicables, el personal de la Reserva Federal debe consultar con el personal de supervisión de la Junta para determinar la acción apropiada. La Reserva Federal podría ordenar a la junta directiva de un holding modificar o eliminar un acuerdo de protección de accionistas que da lugar a preocupaciones de seguridad y de solidez. Las acciones correctivas variarán dependiendo de los hechos y circunstancias del holding, así como de las leyes estatales, federales y regulaciones aplicables, estatutos corporativos, y otras consideraciones. Esta guía aplica a holdings bancarios y sociedades de ahorro y préstamo, incluyendo aquellos con \$ 10 billones o menos en activos consolidados.

Fecha de publicación: diciembre 3 de 2015 – Documento: <http://www.federalreserve.gov>

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE

1. Normas sobre gestión y medición de la posición de liquidez. Complementa instrucciones.

Con el propósito de perfeccionar las normas sobre la gestión y medición de liquidez, se reemplazan las hojas N° 12 y 14 del Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas y la hoja N° 3 de su anexo. Algunas de sus disposiciones son: (i) dentro de los criterios para la asignación de flujos de efectivo en las bandas temporales en los descargos de plazos sujetos a límites normativos, se aclara que el caso de contratos de derivados celebrados al amparo de un contrato marco de compensación bilateral reconocido, el banco reportará en las bandas temporales pertinentes los flujos netos, con el propósito de permitir el reconocimiento de los flujos netos de ingreso o egreso en el caso de operaciones con derivados al amparo de un contrato marco; (ii) con el fin de permitir la inclusión en la categoría ALAC de instrumentos clasificados en el libro de negociación que estén bajo control de quien se encuentre a cargo de la gestión de liquidez del

banco, se establece que sólo podrán incluirse en las categorías N1 o N2 dichos activos con el propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes, o que se encuentren bajo su control efectivo, lo que requerirá del establecimiento de controles y sistemas de información por parte del banco, que le aseguren la capacidad operacional para convertir en efectivo estos instrumentos, en cualquier momento durante un periodo de tensión de 30 días, sin que esto pueda ser condicionado por las estrategias de negocio o de riesgos vinculadas con dichos instrumentos; y (iii) se elimina el inciso sexto del N° 3 del Anexo, que se refería a la conversión de los flujos de efectivo denominados en monedas indexadas, para que los bancos también puedan considerar el mismo reajuste para efectos contables.

Fecha de publicación: diciembre 21 de 2015 – Documento: <http://www.sbf.cl>